



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.006.2015.00297.01
Demandante (s)	YAQUELIN GOMEZ MUÑOZ
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOÑITOS

Como quiera que el auto de fecha 01 de octubre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

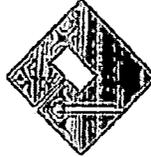
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00002.01
Demandante (s)	ANA TERESA BURGOS DURANGO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

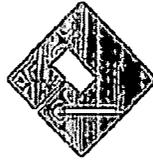


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00421.01
Demandante (s)	ANTONIO JOSE GUERRA COHEN
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

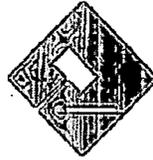


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00211.01
Demandante (s)	BEATRIZ DEL CARMEN AYAZO PATIÑO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

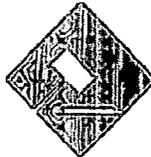
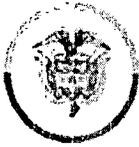
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00209.01
Demandante (s)	GLORIA BEATRIZ ROJAS CASTAÑEDA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

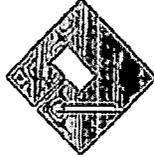
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00477.01
Demandante (s)	JORGE LUIS CHAVEZ MOVILLA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

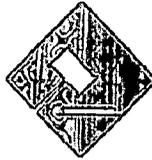
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00179.01
Demandante (s)	JORGE LUIS MARTINEZ OTERO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

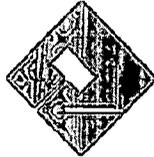
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00180.01
Demandante (s)	LUIS ALFONSO ESTRADA ARGUMEDO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

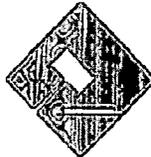
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00183.01
Demandante (s)	LUIS MANUEL MARTINEZ VILLERA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

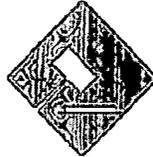


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00292.01
Demandante (s)	MANUEL RAMON YANES GONZALEZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

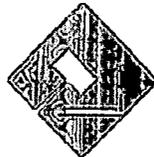


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00014.01
Demandante (s)	RAFAEL AHUMADA JARABA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

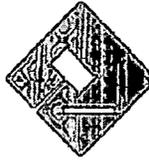
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.001.2016.00262.01
Demandante (s)	ROSA LUZ RICARDO VERGARA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el auto de fecha 01 de octubre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00417.01
Demandante (s)	RUBER DEL CRISTO BURGOS ALVIS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00012.01
Demandante (s)	RUTH CAROLINA SAAVEDRA ARRIETA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

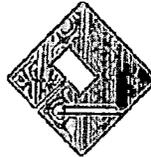


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2019-00347-01
Demandante (s)	SHERLY MILENA OTERO GARCES
Demandado (s)	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Tercero Administrativo Oral de Montería, Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que ha presentado solicitud ante la Nación - Rama Judicial con miras a obtener la misma pretensión.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz – Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

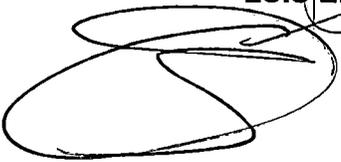
CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

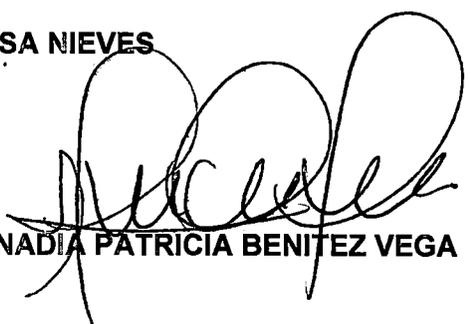
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

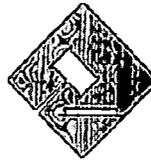

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.002.2019-00222-01
Demandante (s)	MARIA DE LOS ANGELES HUACA POLANIA
Demandado (s)	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por el Jorge Luis Quijano Pérez, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, que se declara impedido para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, solicitando que se inaplique el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, así como de los Decretos modificatorios¹ de aquel, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad

¹ Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquel se desempeña como Juez Administrativo, y manifiesta que actualmente percibe dicha bonificación en los términos de la demanda, por lo cual se puede entrever que el citado Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez – Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



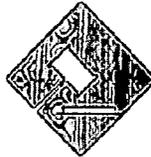
PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CÓRRASE TRASLADO

Clase de proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA - EJECUTIVO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00402-00
Demandante (s)	SHARON KATHLEEN NIEVES RICARDO.
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

Correspondió por reparto al suscrito Magistrado obrar como ponente dentro del asunto de la referencia, en el cual la Sala Plena de esta Corporación deberá dirimir el conflicto de competencia suscitado con ocasión del proceso ejecutivo instaurado por la señora Sharon Kathleen Nieves Ricardo contra la ESE Hospital San José de Tierralta, entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Ahora bien, el artículo 158 del CPACA establece el procedimiento a seguir cuando se dirime un conflicto de competencia, en uno de los apartes de dicha norma se precisa que antes de dirimir el conflicto el Magistrado que oficie como ponente dispondrá que se dé traslado a las partes para que presenten sus alegatos y vencido este trámite se resolverá el conflicto, el tenor literal del inciso tercero de la norma en comento dispone:

“Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.”

Así las cosas este despacho ordenará correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días a fin de que presenten sus alegatos, vencido este término en un plazo de diez (10) días como lo indica la norma en cita, la Sala Plena de esta Corporación dirimirá el conflicto de competencia suscitado en el asunto de marras como lo indica el numeral 4° del artículo 123 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



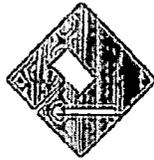
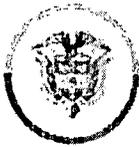
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00264.01
Demandante (s)	SALIN ISAAC SUAREZ SOTO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

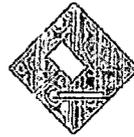
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

SE DEVUELVE EXPEDIENTE POR FALTA DE IMPUGNACIÓN

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	230013333002-201900437-01
Tutelante	Griselda del Carmen Vergara Manchego
Accionados	COLPENSIONES
Acción	Tutela

- En el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Montería profirió fallo el 6 de noviembre de 2019, mediante el cual amparó el derecho fundamental de petición y ordenó al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- que resolviera de fondo la solicitud presentada el 20 de mayo de 2019 por la accionante dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la mencionada providencia. (Fl. 44 – 45 C.1)
- Con posterioridad al fallo de tutela la entidad accionada el 8 de noviembre de 2019 por correo electrónico allegó escrito de contestación (Fl. 46 – 51 C.1)
- El 13 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Montería profirió auto mediante el cual concedió la impugnación al fallo de tutela, manifestando que la decisión fue impugnada dentro del término a través de correo electrónico el 6 de noviembre de 2019 (Fl. 52 C.1); sin embargo, al verificar los documentos relacionados para decidir sobre la admisión de esta no se encontró nada al respecto, pues solamente obra en el plenario copia del correo electrónico del 6 de noviembre de 2019 a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Montería notifica a la accionada el fallo de tutela. (Fl. 46 C.1)

Así las cosas encuentra el Despacho que al no existir impugnación al fallo de tutela referenciado no hay lugar a pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes, por no haberse interpuesto impugnación alguna contra el fallo de tutela del 6 de noviembre de 2019 que amparó el derecho fundamental de petición.

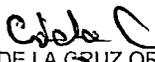
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, **15 NOV 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **202** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00087-00
Demandante	PAOLA ANDREA ZAPATA DE LA ROSA
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOÑITOS

Habiendo sido inadmitida la demanda (fl. 57); se tiene que la parte actora subsanó la falencia anotada en dicho auto (fl 61-68); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por la señora Paola Andrea Zapata de la Rosa contra la ESE Camu de Moñitos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor gerente de la ESE Camu de Moñitos –o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítese la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

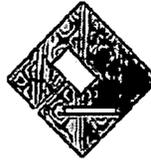
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 5 NOV 2019 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 2019 a las 8:00 am.

Cobala

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00386-00
Demandante (s)	CARLOS MARIO ALZATE ECHEVERRI
Demandado (s)	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Carlos Mario Alzate Echeverri, instauró demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En virtud de lo dispuesto en numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A¹, en armonía con el artículo 168 ibídem², el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante proveído de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)³ se declaró incompetente para tramitar el sub lite en primera instancia.

En consecuencia, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que conociera del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, y, como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

1 ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: "(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)".

2 ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

3 Ver folios 42 y 43 del expediente.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Carlos Mario Alzate Echeverri, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN representada legalmente por el doctor **José Andrés Romero Tarazona** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEJAR a disposición de la parte demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto⁴. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

⁴ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **Nº 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

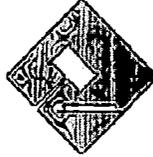
NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO: TENER como apoderado de la parte actora al doctor León Darío Cardona Arroyave, identificado con la C.C No. 18.893.137 y portador de la tarjeta profesional No. 101.815 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 10 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00297-00
Demandante (s)	AUGUSTO ROMERO SANTAMARIA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM Y OTROS

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otra parte, téngase como apoderada de la parte demandante, a la doctora Ana Carmela Doria Lengua, identificada con C.C. N° 26.176.790 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional N° 85.430 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 11 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Augusto Romero Santamaría contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora SA., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal de la Fiduciaria La Previsora SA., a la Gobernadora del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la

demanda, sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora Ana Carmela Doria Lengua, identificada con C.C. N° 26.176.790 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional N° 85.430 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00293.00
Demandante (s)	JAIRO ALFONSO LORA VILLA
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pasa a explicarse.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual toda persona que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del actos administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho**, y se le restablezca el derecho.

Por su parte el artículo 43 del CPACA señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

De otro lado, el artículo 162 ibídem, establece que toda demanda deberá contener, entre otras cosas:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad citada, se tiene que la demanda se dirige contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, no obstante, en la demanda no se identifica pretensión alguna en relación con la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como tampoco se individualiza acto administrativo alguno expedido por dicha entidad, respecto del cual se depreque la nulidad, por lo que la parte actora deberá precisar el acto acusado respecto a esta, tal como lo exige el artículo 138 y 162 numeral 2 del CPACA, en consecuencia, se deberá corregir la demanda, adecuando la misma conforme a la pretensión que incluya, es decir, los hechos deben dar cuenta de la expedición de tal acto, el concepto de violación debe ilustrar acerca de la normatividad que se vulnera con el acto acusado, oportunidad en la que además deberá indicar los vicios de los que adolece el mismo y que conllevarían a su ilegalidad, requisito fundamental, en tanto determina el análisis de legalidad que debe efectuarse; así como deberá cumplirse con todos y cada uno de los demás requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de no ser así deberá excluir a dicha entidad como demandada del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, es menester inadmitir la demanda por lo ya expuesto, para que se subsanen los yerros anotados, concediéndose para tal efecto un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Y se

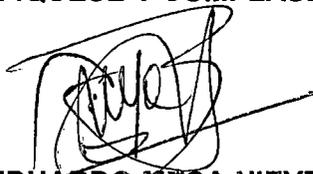
DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



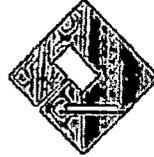
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00509-00
Demandante	JUAN CARLOS DE CASTRO DÍAZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El señor Juan Carlos de Castro Díaz, mediante apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso concreto, se razona teniendo en cuenta lo que se pretende por pago de prestación periódica –*pensión de invalidez*–, desde cuando se causaron dichas mesadas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; y en caso que este valor obtenido supere los 50 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa que la cuantía se estimó \$350.000.000¹; sin embargo, ello no atiende a la regla de competencia citada anteriormente, que dispone que la cuantía para casos como el de la referencia, se determinan por el valor de lo pretendido desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, *sin pasar de tres años*. De manera que, multiplicado el valor de \$350.000.000² entre 420³, nos arroja un valor de \$833.333 por cada mesada adeudada, la cual al ser multiplicada por 36⁴, nos arroja un total de \$29.999.988, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 152 del CPCA, que asciende a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$39.062.100⁵) – evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A⁶, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Folio 5.

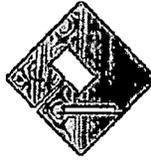
² Valor de todas las mesadas establecidas por la parte actora a folio 5, valor que corresponde a la pretensión mayor solicitada por la parte actora.

³ Total de número de mesadas adeudadas según lo establecido por la parte actora a folio 5.

⁴ Que corresponde a 3 años de mesadas

⁵ Cifra obtenida de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2018 fijado mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, \$ 781.242 por 50.

⁶ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00134-00
Demandante (s)	LUIS EDUARDO SALUM SEJÍN
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor Manuel García de los Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.139.169 expedida en la ciudad de Cartagena, portador de la tarjeta profesional N° 85.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 20 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Luis Eduardo Salum Sejín contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Gobernadora del Departamento de Córdoba –o a quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítense la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase, como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Manuel García de los Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.139.169 expedida en la ciudad de Cartagena, portador de la tarjeta profesional N° 85.941 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

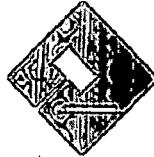

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.23.000-2018-00189-00
Demandante (s)	LUZ MARY NADAD GASPAR
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que las prueba decretadas en audiencia inicial no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Municipio de los Córdoba y a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que remitan de manera individualizada el certificado laboral de la señora Luz Mary Nadad Gaspar, identificada con C.C N° 25.856.289, en el que se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que los ordenaron y el último salario devengado con las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías, mas certificados de la fecha de incorporación de la demandante. Asimismo, alleguen certificación de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades de 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la señora Luz Mary Nadad Gaspar; en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliada, aportando los soportes de rigor.

Igualmente, solicitar al Municipio de los Córdoba para que allegue los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se ha afiliado a la parte demandante desde la fecha de su vinculación al municipio mencionado, hasta la fecha actual, con su respectivo valor, aportando los soportes de rigor; así como la copia completa del expediente administrativo de la demandante.

De la misma forma, requiérase a la Secretaria de Educación Departamental para que allegue copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida de la señora Luz Mary Nadad Gaspar.

Así mismo, requerir nuevamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe si la señora Luz Mary Nadad Gaspar, se le han realizado los aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a las entidades requeridas. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Municipio de los Córdoba y a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que remitan de manera individualizada el certificado laboral de la señora Luz Mary Nadad Gaspar, identificada con C.C N° 25.856.289, en el que se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que los ordenaron y el último

salario devengado con las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías, mas certificados de la fecha de incorporación de la demandante. Asimismo alleguen certificación de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades de 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la señora Luz Mary Nadad Gaspar; en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliada, aportando los soportes de rigor.

SEGUNDO: Requierase al Municipio de los Córdoba para que allegue los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se ha afiliado a la parte demandante desde la fecha de su vinculación al municipio mencionado, hasta la fecha actual, con su respectivo valor, aportando los soportes de rigor; así como la copia completa del expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Requerir a la Secretaria de Educación Departamental para que allegue copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida de la señora Luz Mary Nadad Gaspar.

CUARTO: Requierase al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe si a la señora Luz Mary Nadad Gaspar, se le han realizado los aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a las entidades requeridas. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

QUINTO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00344-00
Demandante (s)	MARCONI GUERRA OLEA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otra parte, téngase como apoderado de la parte demandante, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 5 del expediente. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Marconi Guerra olea contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional y al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – o a quienes hagan sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítense la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

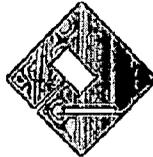

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00164-00
Demandante (s)	MARÍA FATIMA OVIEDO DE RUÍZ
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora; al doctor Alfonso Ortiz Oliveros, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.532.618 expedida en la ciudad de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional N° 19.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 18 a 19 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora María Fátima Oviedo De Ruíz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- o a quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítense la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase, como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Alfonso Ortiz Oliveros, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.532.618 expedida en la ciudad de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional N° 19.807 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

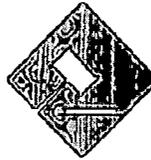

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00330-00
Demandante (s)	MAURICIO MIGUEL ESPITIA SARMIENTO
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM Y OTROS

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otra parte, téngase como apoderada de la parte demandante, a la doctora Ana Carmela Doria Lengua, identificada con C.C. N° 26.176.790 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional N° 85.430 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 10 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Mauricio Miguel Espitia Sarmiento contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora SA., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal de la Fiduciaria La Previsora SA., a la Gobernadora del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la

demanda, sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora Ana Carmela Doria Lengua, identificada con C.C. N° 26.176.790 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional N° 85.430 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

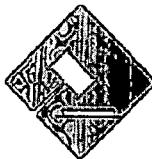

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.23.000-2017-00522-00
Demandante (s)	NELINTON MANUEL LOPEZ POLO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que las pruebas decretadas en audiencia inicial no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Municipio de los Córdoba y a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que remitan de manera individualizada el certificado laboral del señor Nelinton Manuel López Polo, identificado con C.C N° 78.708.551, en el que se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que los ordenaron y el último salario devengado con las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías. Asimismo alleguen certificación de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades de 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la parte actora; en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliado, aportando los soportes de rigor.

Igualmente, requerir al Municipio de los Córdoba, para que suministre los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se ha afiliado a la parte demandante desde la fecha de su vinculación al municipio mencionado, hasta la fecha actual, con su respectivo valor, aportando los soportes de rigor; así como la copia completa del expediente administrativo del demandante.

De la misma forma, requiérase a la Secretaria de Educación Departamental para que allegue copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del señor Nelinton Manuel López Polo.

Así mismo, requerir nuevamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe si al señor Nelinton Manuel López Polo, se le han realizado los aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a las entidades requeridas. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase al Municipio de los Córdoba y a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que remitan de manera individualizada el certificado laboral del señor Nelinton Manuel López Polo, identificado con C.C N° 78.708.551, en el que se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que los ordenaron y el último salario devengado con

las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías. Asimismo alleguen certificación de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades de 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la parte actora; en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliada, aportando los soportes de rigor.

SEGUNDO: Requierase al Municipio de los Córdoba para que allegue los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se ha afiliado a la parte demandante desde la fecha de su vinculación al municipio mencionado, hasta la fecha actual, con su respectivo valor, aportando los soportes de rigor; así como la copia completa del expediente administrativo del demandante.

TERCERO: Requerir a la Secretaria de Educación Departamental para que allegue copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del señor Nelinton Manuel López Polo.

CUARTO: Requierase al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe si al señor Nelinton Manuel López Polo, se le han realizado los aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a las entidades requeridas. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

QUINTO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

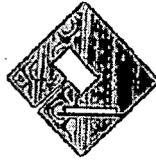
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00023-00
Demandante (s)	ROSA INES BENAVIDES DURANGO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Rosa Inés Benavides Durango, representada por su hija Eleida Rosa Dorado Benavides, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 003401 de 29 de agosto de 2017, expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta a la petición del reconocimiento y pago del retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 28-29), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 29 de agosto de 2017, en la que se indica que se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad, por cuanto *«el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado».*

El anterior oficio, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación Departamental debe esperar el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto al trámite de las peticiones solicitando el pago de la prima técnica, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen de donde provienen los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Rosa Inés Benavides Durango, representada por su hija Eleida Rosa Dorado Benavides contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00023-00
Demandante: Rosa Inés Benavides Durango
Demandado: Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

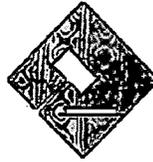

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00378.00
Demandante (s)	MARIA HERMINA ZAPATA Y OTROS
Demandado (s)	E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora María Herminia Martínez Zapata y otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, deprecando el pago de perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de las lesiones físicas y psicológicas sufridas por la convocante y su núcleo familiar.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar los (500) S.M.L.M.V. para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem. En efecto, en el sub judice la finalidad de los actores es obtener el pago a título de indemnización por los perjuicios inmateriales (morales y a la vida de relación) debido a la falla en el servicio médico. Puntualmente, se solicitan las sumas visibles a folios 16 a 19 del libelo demandatorio.

En ese orden, en la demanda se indica que la pretensión mayor equivale a la suma de \$2.115.036.000 por concepto del lucro cesante, suma que resulta de tomar el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral (100%) y multiplicarlo por los meses de expectativa de vida según el DANE (246.4.)

Considera el Tribunal que no se puede tomar la suma estimada por el demandante como pretensión mayor ya que la norma establece que la cuantía debe ser calculada hasta el momento de presentación de la demanda. De suerte que, para estimar el lucro cesante consolidado se debe tomar la fecha de la ocurrencia del daño, 10 de julio de 2017, hasta la fecha de la presentación de la demanda, 5 de septiembre de 2019, esto es, 25 meses más 5 días y multiplicar por el salario mínimo (\$828.116) más el 25% de las prestaciones sociales. Valor que arroja la suma de \$26.396.197.

Con base en lo anterior, la pretensión mayor corresponde a la señora María Martínez Zapata¹, la cual equivale a cien (100) S.M.L.M.V.

Así las cosas, encuentra esta corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de daño moral, equivale a cien (100) S.M.L.M.V., suma que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V.², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a \$ **390.621.000.**

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente


DWA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Folio 18.

² Por medio del Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00).